

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte
(2020)

M. DE PROTECCIÓN No. 1100131100042014 0440

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la providencia del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la cancelación de la orden de captura o suspensión de la misma, propuesto por la parte sancionada, a través de apoderado judicial.

Argumenta el inconforme que, está de acuerdo con que la Comisaría de conocimiento resuelva la solicitud de levantamiento de la medida de protección, pero los presuntos incumplimientos, que son objeto de Consulta, como en el caso, donde no es posible el recurso, el demandado no contó con defensa técnica, sin tener en cuenta que el señor MURILLO nunca ingresó en el inmueble para hablar con los arrendatarios y no con la actora. Que a los tres días se emitió la sentencia del Juzgado Sexto Penal de Conocimiento, confirmado por el Tribunal, respecto a la absolución del procesado, indicativo que los hechos no sucedieron, entonces, si le asiste la facultad al Juzgado de revisar las resultas del incidente por segundo incumplimiento y, porque la sanción ha debido ser una multa y no arresto, porque no es viable aplicar el literal b) del artículo 7 de la ley 294 de 1996, debido a que vulnera el principio de legalidad y debido proceso, al haber ocurrido el primer incidente hace más de (5) años.

CONSIDERACIONES.

De entrada el Despacho encuentra que el recurso interpuesto, resulta inviable por las siguientes razones legales, a saber:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001, impone:

"De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000¹, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de

¹ Artículo 11 ley 575 de 2000, "el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la

protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, refiere que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De lo anterior, se colige que el incidente como trámite accesorio, tiene como causa la acción principal, y su conocimiento, trámite y decisión corresponde a la misma autoridad que emitió la decisión inicial, luego la modificación, complementación, levantamiento, terminación y demás acciones judiciales que se eleven en relación con esa resolución primigenia, afectan directamente la incidencia, al punto que tendrán el mismo efecto, debido a que el incidente responde a la medida protección definitiva.

Quiere decir lo anterior, que la decisión sobre la solicitud de levantamiento de la medida de protección pedida por el hoy recurrente y dirigida a la medida definitiva del 8 de septiembre de 2014, tiene plena ingerencia en el incidente sobre el cual se dispuso una sanción de 30 días y fue consultada en esta instancia, al punto que puede dejar sin valor la misma o, por el contrario, hacerse efectiva en caso de su negatoria, todo ello por cuenta de la autoridad competente, en este caso la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I -, luego no es admisible la revisión por

parte de este Juzgado, sin que previamente la instancia haya resuelto.

Se trata entonces del respeto por la competencia, en su factor funcional, esto es, que no puede este Despacho pretermittir la instancia inicial fijada en cabeza de la autoridad administrativa, a quien inicialmente la ley especial le fija el conocimiento para resolver sobre el levantamiento de la medida de protección y su consecuencia sobre el incidente, como bien señala el artículo 12 de la ley 575 de 2000,

“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas...”.

Todo lo anterior para considerar que la decisión tomada en el grado jurisdiccional de consulta por este despacho, lo fue con fundamento en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, la que se encuentra en firme; no puede ni debe pronunciarse esta instancia, aún bajo el argumento de la falta de defensa técnica del sancionado en su oportunidad, cuando no es posible resurgir etapas procesales ya fenecidas, y no tener en el momento competencia – se repite –, para suspender la sanción que fue impuesta al accionado.

Así mismo se reitera el conocimiento que correspondería a esta instancia en un eventual recurso de apelación si el resultado es desfavorable para una u otra parte, ante la decisión de la Comisaria sobre el incidente de levantamiento de la medida definitiva principal, bajo el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 3º de la ley 4799 de 2011.

... Párrafo 2. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

Por último no es discutible ni atendible por este Despacho, el argumento que trae el inconforme sobre la aplicación del literal b), del artículo 7º de la ley 294 de 1996, como quiera que a través del recurso que nos ocupa no es posible revivir decisiones en firme

y ejecutoriadas, sobre las cuales no existe términos de vencimiento si se tiene en cuenta que los actos constitutivos de violencia continuaron presentándose hasta el inicio del segundo

incidente ocurrido el 5 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó el arresto de 30 días.

En consecuencia, el Juzgado no revocará la providencia refutada y, no concederá la alzada, por improcedente, dado que nos encontramos en la segunda instancia para este tipo de asuntos. En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de octubre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada por no encontrarse prevista en la ley, y, dado que esta es la segunda instancia para este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>111</u>	DE HOY <u>03 NOV. 2020</u>
La Secretaria _____	